NACIONES UNIDAS

A

Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/C.2/47/7
16 de noviembre de 1992
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Cuadragésimo séptimo período de sesiones
SEGUNDA COMISION
Tema 78 del programa

DESARROLLO Y COOPERACION ECONOMICA INTERNACIONAL

Carta de fecha 11 de noviembre de 1992 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de adjuntar un documento en el que se expone la posición de la Comunidad Europea en relación con la cuestión de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, que fue debatida recientemente en la Segunda Comisión.

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento oficial de la Asamblea General en relación con el tema 78 del programa.

(Firmado) D. H. A. HANNAY

92-72203 3043d 171192 171192

171192

/...

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

ANEXO

La pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos vivos de los océanos y mares del mundo

En términos generales, la Comunidad Europea está satisfecha del modo en que últimamente se están aplicando las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la pesca con redes de enmalle y deriva. En el correspondiente informe del Secretario General (A/47/487) se indica que esas resoluciones se están aplicando en buena medida, por lo menos en el Atlántico y en el Mediterráneo. La conservación y la ordenación adecuadas de los recursos pesqueros es una cuestión que nos afecta a todos y que tiene gran importancia para la Comunidad.

La Comunidad Europea desea destacar que ha puesto en práctica las resoluciones 44/225 y 45/197 de la Asamblea General por conducto del reglamento No. 345/92, que es de aplicación directa. En el reglamento se prohíbe expresamente la pesca con redes de enmalle y deriva de longitud superior a 2,5 kilómetros por todos los buques en las aguas de la Comunidad y por buques comunitarios en alta mar. Se ha establecido una excepción hasta finales de 1993 para determinados buques que llevan años faenando en una zona reducida del Atlántico nororiental.

La Comunidad Europea también desea referirse a la comunicación del Canadá mencionada en el párrafo 48 del informe del Secretario General, en la que se expresa preocupación por el hecho de que la Comunidad no vaya a aplicar la moratoria en el Mar Báltico y aplace su aplicación en el Océano Atlántico y el Mar Mediterráneo hasta enero de 1994. Tal como se ha indicado más arriba, se ha establecido una excepción limitada para una zona reducida del Atlántico nororiental, pero es errónea la afirmación de que la Comunidad Europea no aplicará la moratoria en el Báltico y aplazará su aplicación en el Mediterráneo. En primer lugar, en el párrafo 9 del informe se cita una declaración de la Comisión Internacional de Pesquerías del Mar Báltico en el sentido de que no existen zonas de alta mar en el Báltico, el cual, por consiguiente, queda fuera del ámbito de las resoluciones. Por otra parte, la Comunidad ha propuesto a esa Comisión que establezca una moratoria para la utilización de redes de enmalle y deriva de longitud superior a 2,5 kilómetros en el Mar Báltico. La Comisión Internacional de Pesquerías del Mar Báltico volverá a examinar la cuestión en una reunión que celebrará el próximo año. No se ha aplazado la aplicación de la moratoria en el Mar Mediterráneo, y la moratoria legal entró en vigor en junio de 1992 tras aprobarse el reglamento No. 345/92 de la Comunidad a comienzos del año en curso. Las infracciones de la moratoria se castigarán ciertamente de conformidad con los procedimientos pertinentes.

Digitized by Dag Hammarskjöld Library